AUTO P.A. N° 1200 – 2010 ↓ √AREQUIPA

Lima, quince de Julio

de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de apelación el auto de fojas ciento ocho, su fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, que liminarmente declaró improcedente el proceso constitucional de amparo incoado por doña Cristina Vilma Portilla de Maica contra los integrantes del Colegiado de la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

SEGUNDO.- A través de la presente acción de amparo la accionante pretende que se declare la nulidad o inaplicabilidad de la resolución de vista número doscientos cuarenta y nueve, su fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, la cual resolvió revocar la resolución número sesenta y siete y declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, resoluciones que fueran expedidas durante la tramitación del proceso penal seguido en contra de doña Gloria Benita Portilla Cornejo y doña Elena Ramos Flores por los delitos de usurpación y lesiones, proceso en el cual tiene la calidad de agraviada; alegando que en aquel proceso penal se ha vulnerado su derecho a un debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y pluralidad de instancias.

TERCERO.- Del recurso de apelación de fojas ciento catorce, se aprecia que la recurrente en síntesis sostiene que: i) existe un grave error en la resolución apelada de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, que declara la improcedencia de la demanda de amparo, pues se exige el cumplimiento de un término de días que la ley no le obliga por tratarse de una acción por omisión; ii) si se tomara el argumento que sólo tiene treinta días hábiles para demandar, tampoco se habría cumplido el plazo, pues la resolución que ordena que se cumpla lo decidido no se ha dictado por la naturaleza del archivo del proceso; y,

AUTO P.A. N° 1200 – 2010 AREQUIPA

en todo caso, podría tomarse como referencia la última resolución que dictó la Sata, que es la resolución número veintiuno de fecha catorce de enero de dos mil nueve; *iii*) es cierto que con fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, la Sala dictó la resolución de vista número doscientos cuarenta y nueve, la misma que fue notificada a la recurrente el doce de setiembre de dos mil ocho, pero no es cierto que la recurrente no haya agotado la vía previa, pues interpuso los recursos de nulidad y queja, siendo la última resolución que dicta la Sala de fecha catorce de enero de dos mil nueve que declara improcedente el recurso de queja, resolución notificada el veintitrés de enero de dos mil nueve.

CUARTO.- Respecto al argumento de la apelante contenido en el acápite i), referido a que el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no le resulta aplicable al caso de autos, por que cuestiona una acción por omisión, carece de sustento, toda vez que la decisión adoptada por el Colegiado Superior y que es la que se pretende cuestionar mediante la presente demanda de amparo es la decisión contenida en la resolución de vista número doscientos cuarenta y nueve, su fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho.

QUINTO.- Debe tenerse presente que el segundo párrafo del articulo 44 del Código Procesal Constitucional, establece en cuanto al plazo para interponer la demanda que: "Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido".

<u>SEXTO.-</u> De los acápites *ii)* y *iii)* se desprende que la recurrente sostiene que para efectuar el cálculo de los treinta días hábiles previstos en el citado articulo 44 del Código Procesal Constitucional, debe tomarse en consideración la última resolución emitida por el Colegiado demandado, esto es, la resolución de fecha catorce de enero de dos mil nueve que declara improcedente el recurso de queja,

AUTO P.A. N° 1200 – 2010 AREQUIPA

la misma que la propia recurrente señala que le fuera notificada el día veintitrés de enero de dos mil nueve.

SÉTIMO.- En ese orden de ideas, de los actuados se verifica que: 1) a fojas cuarenta y uno obra, la copia de la resolución de vista número doscientos cuarenta y nueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, notificada con fecha doce de setiembre de dos mil ocho, conforme se desprende del cargo de notificación de fojas cuarenta, y de la declaración efectuada por la propia recurrente en su escrito de demanda de fojas ochenta y dos y en su escrito de apelación de fojas ciento catorce; 2) a fojas ciento doce obra, la copia de la resolución de fecha catorce de enero de dos mil nueve, mediante la cual se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por doña Cristina Vilma Portilla de Maica, 3) de la declaración efectuada por la propia recurrente en su escrito de apelación de fojas ciento catorce, se tiene que la citada resolución de fecha catorce de enero de dos mil nueve, le ha sido notificada con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve; siendo así al haberse presentando la demanda de amparo con fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve se ha accionado fuera del plazo de treinta días que la ley procesal especial de la materia prevé incurriéndose en causal de improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 44 y 47 del Código Procesal Constitucional concordante con su articulo 5 inciso 10, y el articulo 427 del Código Procesal Civil.

Por tales fundamentos, en aplicación del articulo 364 del Código Procesal Civil: CONFIRMARON el auto apelado de fojas ciento ocho, su fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por doña Cristina Vilma Portilla de Maica contra los integrantes del Colegiado de la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior

AUTO P.A. N° 1200 – 2010 AREQUIPA

de Justicia de Arequipa sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
Secretaria

Outo Sala de Derecho Consulvanal y social
Permanente de la Corte Suprema

22 חרד 2010